



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia
Concepción Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
RADICADO:	05206-40-89-001 - 2020-00054-00
DEMANDANTES:	HORACIO ALCIDES SÁNCHEZ CHAVERRA ALFREDO DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO CLAUDIA CECILIA HENAO HENAO LUIS ANGEL MADRID ARIAS RAUL DE JESÚS HENAO CARDONA JESÚS OVIDIO MÚNERA ZAPATA ANGEL MARÍA MARÍN SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	LUZ TERESA ARANGO ARISMENDY JOSÉ DOMINGO MURILLO RESTREPO CÉSAR DE JESÚS MURILLO RESTREPO JUAN DADID MURILLO RESTREPO
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 273
ASUNTO:	DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISIRIO DE LA DEMANDA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2020 INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS, SO PENA RECHAZO

Habiéndose agotado la etapa de notificaciones, se hace necesario realizar nuevamente un control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidad para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están trabados en litigio, por lo que el Despacho advierte que los demandantes no otorgaron poder al Dr. LUIS FERNANDO SUÁREZ CASTRILLÓN para demandar al señor JUAN DAVID MURRILLO RESTREPO y tampoco se evidencia que JUAN DAVID MURRILLO RESTREPO se le haya convocado a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, para decidir se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene que estatuto procesal prevé que las nulidades procesales se encuentran ligadas a los principios de especificidad, según el cual solo existen las causales taxativamente señaladas en la ley, para proteger y garantizar el debido proceso y en éste el derecho de defensa que le asiste

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

a todos los interesados que puedan resultar perjudicados derivada de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declararse la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Lo cual significa que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

Se tiene entonces, que en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, se señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, "4º. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.*".

Así las cosas, el proceso versa sobre actos jurídicos existentes entre la totalidad de los demandados comuneros propietarios de uno de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, respecto de los cuales habrá de resolverse uniformemente y sin los cuales no podría resolver de mérito sin la comparecencia de éstos; no obstante, los demandantes no otorgaron poder al mandatario para demandar al demandado JUAN DAVID MURILLO RESTREPO y, tampoco se evidencia que JUAN DAVID MURILLO RESTREPO se le haya convocado a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho celebrada el 28 de noviembre de 2019 en la Personería Municipal de Concepción (Ant.), incurriendo en dos causales de nulidad, la primera en que ésta jurisdicción carecería de competencia para conocer del presente asunto y, la segunda, que el apoderado judicial de la parte actora actúa en el proceso careciendo íntegramente de poder respecto de demandar a dicho demandado; por lo tanto, se hace necesario realizar un control de legalidad para sanear los vicios que configuran dichas nulidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en

los asuntos puestos en su conocimiento, tal y como lo establecen los artículos 42, 132, 133 numeral 4º del C. G. P.

En consecuencia, se decretará la nulidad de todo lo actuado por configurarse las nulidades establecidas en los numerales 1º y 4º del artículo 133 del C. G. P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto de fecha del 22 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se admitió la demanda verbal sumario de Imposición de Servidumbre. Procediendo a inadmitir la demanda para que se subsane los requisitos exigidos dentro de los cinco (5), so pena de rechazo de la misma.

De otro lado, por extemporáneas el Despacho no se pronunciara respecto de las excepciones previas presentadas por los demandados LUZ TERESA ARANGO ARISMENDY y JOSÉ DOMINGO MURILLO RESTREPO, como quiera que el presente proceso declarativo en acción de Imposición de Servidumbre, se trámite por el procedimiento verbal sumario y, por lo tanto, los hechos que configuraban excepciones previas se debieron haber presentado, como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme lo exige el artículo 391 inciso 7º en armonía con el artículo 318 del C.G.P.; pues se advierte que a dichos demandados se les notifico personalmente el auto admisorio de la demanda como mensaje de datos en su dirección electrónica el día 23 de marzo de 2021, notificación que se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es 25 de marzo de 2021 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el día 26 de marzo de 2021 conforme artículo 8º del Decreto 806 de 2020; no obstante, los demandados presentaron dichas excepciones por fuera del término, esto es, el día 12 de abril de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 22 de febrero 2021 inclusive, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se inadmite la demanda, para tal efecto se conceden cinco días, so pena de rechazo, en virtud de lo establecido en el artículo 90, inciso 4º, del CGP, para que proceda a:

1) Aportar la constancia de **citación** expedida por la Personería Municipal de Concepción (Ant.) a JUAN DAVID MURILLO RESTREPO, para que compareciera a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho de fecha 28 de noviembre de 2019.

2) Aportar la constancia de **entrega** de las citaciones expedidas por la Personería Municipal de Concepción (Ant.) a: LUZ TERESA ARANGO ARISMENDY, JSOÉ DOMINGO MURILO RESTREPO, CÉSAR MURILLO RESTREPO y JUAN DAVID MURILLO RESTREPO para la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho de fecha 28 de noviembre de 2019, en la Personería Municipal de Concepción (Ant.).

3) Aportar la **constancia de no comparecencia** a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho celebrada el 28 de noviembre de 2019, del señor JUAN DAVID MURILLO RESTREPO, expedida por la Personería Municipal de Concepción (Ant.).

4) Aportar poder debidamente otorgado por **todos los demandantes** en contra del demandado JUAN DAVID MURILLO RESTREPO

5) En tal sentido adecuar el poder y la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66dac97d090d0f7388062e7fca9b5a731ae8a02adbe338f3368abeb
d134d8dad**

Documento generado en 24/11/2021 03:25:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>